

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>postas</i> ..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

CATALUÑA.—SEO DE URGEL 7 de Agosto.—Al Ministro de la Guerra el General en Jefe:

«Esta noche llegarán parte de los cañones. Los desprendimientos que ha habido y habrá en el camino, algunos detalles en los envases y las pocas acémilas detienen la marcha. Supongo que desde el 9 no tendré interrupciones. No hay novedad. El Obispo está en la ciudadela; es el que más anima á los carlistas. Creo que está sujeto á procedimiento eriminal ante el Supremo de Justicia.»

El General en Jefe del Ejército del Centro, desde Calaf, manifiesta que según le participa el Brigadier Cassolá, en su marcha ayer á Ponís encontró en Sanahuja al cabecilla Baró con 400 hombres, el que á los pocos disparos huyó hácia Solsona.

El General Estéban con la brigada Bayle, desde Manresa, reforzado con 500 hombres de su guarnición á las órdenes del Brigadier Del Campo, marchó ayer á Suriá, donde se hallaban el cabecilla Nas-Ratat con 2.000 hombres, y Francisco Tristany con 300. Atacados resueltamente, huyeron en dispersion, siendo perseguidos sobre dos horas más allá del pueblo, habiéndoles causado algunos muertos y heridos, cogiéndoles 10 caballerías, 16 cajas de municiones, cornetas y otros efectos.

El General Chacon alcanzó hoy en Balmaña y Casa Villarta las facciones Dorregaray y Navarrete, cañoneándolas y poniéndolas en completa huida, arrollando una de sus avanzadas. El General Weyler estaba ayer en Vich, Moreno del Villar hácia Tárrega y el General en Jefe en marcha hácia Sanahuja, por si la faccion, vista la persecucion que se le hace, intentá retroceder.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Aprobado por resolucion de esta fecha el reglamento de mi Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, en cuyo artículo 2.º se crea la plaza de tercer Jefe de la clase de Brigadier.

Vengo en nombrar para dicho cargo á D. José Guadalfajara y Lara, Conde de Alvar-Fañez, actual primer Capitan de la primera compañía del mismo Cuerpo.

Dado en Palacio á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de no existir disposicion alguna que preceptúe que la legislacion vigente para cruces pensionadas de María Isabel Luisa sea aplicable á las del Mérito Militar; y considerando que las de esta última clase sólo pueden ser vitalicias cuando así lo expresen las cédulas, según lo prevenido en el decreto de 14 de Diciembre de 1868, que hizo extensiva esta condecoracion á las clases de tropa, en cuyo decreto se nota la falta de reglas fijas que determinen los casos en que los individuos de las citadas clases se hagan acreedores á cruces vitalicias, existiendo sólo vigente en este particular la orden comunicada al Capitan general de Cuba en 26 de Marzo de 1870, que previene en su regla 3.ª que las de plata del Mérito Militar pensionadas con el carácter de vitalicias, sólo se concederán á los heridos de mucha gravedad, ó á los que, no siéndolo, se hayan distinguido por brillantes hechos de valor; y teniendo en cuenta que todas las reclamaciones de cruces vitalicias de esta Orden se han resuelto hasta hoy aplicando la legislacion de las de María Isabel Luisa; de conformidad con los Directores de las armas y Consejo Supremo de la Guerra, por considerar sin duda á ambas dentro de las mismas prescripciones,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se hace extensiva á los ejércitos de la Península y Ultramar la disposicion 3.ª de la referida orden de 26 de Marzo de 1870 para todas las cruces de plata del Mérito Militar que se hayan concedido desde la fecha de la citada orden.

2.º Todas las que se hayan concedido con fecha anterior á la dicha orden se considerarán ó no vitalicias, con arreglo á la legislacion vigente, para las de María Isabel Luisa.

3.º En las cédulas de las que se concedan en lo sucesivo se consignará la cláusula de vitalicia cuando se hayan obtenido con arreglo á lo prevenido en la tercera disposicion de la expresada orden de 26 de Marzo de 1870. Las que se hayan concedido desde esta fecha hasta hoy, se considerarán vitalicias aun cuando en las cédulas no se exprese, siempre que su concesion hubiera sido motivada por cualquiera de los dos casos anteriormente expresados.

4.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones propondrán para cruces vitalicias á los individuos de la clase de tropa que se hagan acreedores á ellas con sujecion á lo que previene el artículo anterior, á cuyo fin expondrán con claridad el fundamento de la propuesta, consignando la clase de herida y detallando el brillante hecho de valor en que se hubiesen distinguido.

5.º Las otorgadas á los Milicianos nacionales y demás fuerzas ciudadanas con pension, bien sea ó no vitalicia, darán derecho á las en ellas consignadas, que cobrarán los interesados, justificando ante quien corresponda su permanencia en cualquiera de dichos cuerpos armados, según el caso y fuerza á que pertenezcan, observándose con respecto á las vitalicias, cuando los agraciados hayan dejado de pertenecer á ellos, cuanto se previene en la Real orden de 14 de Noviembre de 1860.

6.º Se recomienda á los Directores generales y Autoridades superiores de distrito el exacto cumplimiento de la mencionada Real orden de 14 de Noviembre de 1860, reproducida en 28 de Julio último para las fuerzas ciudadanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1875.

PRIMO DE RIVERA.

Señor....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desprovistas en gran parte las Islas Filipinas de vias de comunicacion interiores, como lo están tambien sus costas de puertos y de faros, á causa de la dificultad de atender á tan importantes servicios por la situacion precaria del Tesoro de aquellas Islas, el Gobierno de V. M. se propone desarrollar tan indispensables obras en cuanto le sea posible, promoviendo así el aumento de la riqueza y de la poblacion de aquel privilegiado país, y facilitando el cumplimiento de los deberes de la Administracion en sus diferentes ramos; habiéndose obtenido ya algunos resultados en este punto con la construccion de varios puentes, faros y líneas telegráficas que recientemente se han terminado.

Trascorriría mucho tiempo ántes de conseguirse por completo este objeto, si la accion individual y la asociacion de capitales de particulares no viniera en ayuda del Estado, construyendo y explotando por sí aquellas obras que en la Península, como en la mayor parte de las naciones, se han encomendado á su inteligente gestion. Me refiero á los caminos de hierro, cuya poderosa influencia se deja ya sentir en los más apartados países, y que son tanto más necesarios en las Filipinas, cuanto más escasean en ellas otros medios de transporte.

Conociendo esto el Gobierno, dispuso ya en 22 de Setiembre de 1863 que rigiera provisionalmente para dichas Islas el Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, dictado para la de Cuba, para la concesion, construccion y explotacion de esta clase de vias; pero no habia llegado aun sin duda el momento oportuno de que produjese los resultados que eran de esperar, pues en los años siguientes sólo se han hecho ligeros estudios, sin aspirar á concesiones formales.

Recientemente, efecto acaso de la mayor prosperidad del país y de las necesidades que esto trae consigo, parece haber mejorado el estado del asunto, y la opinion pública se ocupa con marcada preferencia de la conveniencia y posibilidad de construir vias perfeccionadas en aquel país, como lo prueban las discusiones sostenidas por la prensa periódica, los informes dados por las principales Autoridades y corporaciones, y la instancia con que el Gobernador general pide que se dicte una legislacion apropiada á las condiciones de la localidad y á los recursos con que cuenta.

A satisfacer esta necesidad tiende el adjunto proyecto de decreto, en el cual, tomando por base el vigente para Cuba, ya citado, y la ley de 3 de Junio de 1855 de la Península, con las modificaciones que aconsejan la experiencia y el modo de ser especial de las Islas Filipinas, se sientan las bases generales de la legislacion de ferro-carriles, que después se irán desenvolviendo en los reglamentos, instrucciones y demás disposiciones que convenga dictar.

Las diferencias esenciales entre este proyecto y el Real decreto vigente para Cuba, encaminadas todas á facilitar la construccion de ferro-carriles en Filipinas, son las siguientes: se ha suprimido la clasificacion de dichos caminos en tres órdenes ó categorías, por no ser de ningun resultado práctico el hacerla, dejando sólo la de líneas de servicio general y de interés particular, para consignar las que pueden tener subvenciones ó auxilios. Entre estos se ha suprimido la determinacion de un mínimo de interés ó un interés fijo á los capitales invertidos en la construccion, pudiendo en cambio concederse como parte de la subvencion, ó formándola en su totalidad, terrenos que pertenezcan al Estado, con lo cual se conseguirá colonizarlos y hacerlos productivos, como se practica en otras naciones. Para pedir y obtener las concesiones no será necesario presentar proyectos completos de las líneas que se soliciten, sino sólo

anteproyectos que contengan los datos necesarios al objeto, ahorrándose así tiempo y dinero los que pretendan encargarse de la construcción y explotación de las líneas.

Para facilitar la ejecución de las obras, y para obtener el cultivo y colonización de los terrenos que se cedan á los concesionarios, se les permitirá utilizar el trabajo personal de los polistas, y la introducción de colonos chinos con las ventajas concedidas en las disposiciones vigentes para los trabajos agrícolas y el laboreo de minas. Se deja indeterminado el ancho de la vía y las demás condiciones técnicas, que se fijarán en vista del expediente mandado ya instruir en Filipinas, con la mira de que los caminos sean más estrechos y su construcción menos costosa. También se establece la libertad de tarifas dentro de las máximas que fije la concesión de cada línea, con la sola restricción de que se han de aplicar sin privilegio ni favor alguno.

Por último, se deja á las Compañías que se formen para la construcción ó explotación de ferrocarriles, sujetas á la legislación vigente ó que se dicte en lo sucesivo para las que tengan otros objetos, por no creerse necesario ni conveniente, por ahora al menos, que aquellas se rijan en su parte mercantil por reglas especiales que no tendrían justificación.

Tales son en resumen los fundamentos del adjunto proyecto de decreto que, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo en lo esencial con lo informado por dicho alto Cuerpo, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 6 de Agosto de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y oído el parecer del Consejo de Estado en pleno sobre la conveniencia de dictar las bases generales para la legislación de ferrocarriles en Filipinas,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificación de los ferrocarriles.

Artículo 1.º Los ferrocarriles de las Islas Filipinas se clasificarán en líneas de servicio general y líneas de interés particular.

Art. 2.º Interin se forma y aprueba un plan de los ferrocarriles de interés general para dichas Islas, el Gobierno decidirá la categoría á que pertenezca cada una de las líneas cuya concesión se vaya solicitando, en vista de su importancia y de los intereses públicos y privados que su construcción afecte.

Art. 3.º Todas las líneas de ferrocarriles de servicio general se declaran por este hecho como obras de utilidad pública para la aplicación de los privilegios que las disposiciones vigentes otorguen á las que tienen este carácter. Las líneas de interés particular necesitarán la declaración previa de utilidad pública para gozar dichos privilegios.

CAPÍTULO II.

De la concesión ó autorización para construir y explotar ferrocarriles.

Art. 4.º La construcción y explotación de las líneas de ferrocarriles de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, y en su defecto por particulares ó Compañías. Las líneas de interés particular serán siempre construidas y explotadas por sus dueños ó concesionarios, con la intervención de los agentes del Gobierno que se marque en los reglamentos.

Art. 5.º No podrá emprenderse la construcción de una línea, ya se haga con fondos del Estado ó con subvención de estos ó de los locales, sin que esté aprobado su estudio y sin que preceda Real autorización, ó concesión mediante subasta pública. Las líneas para las cuales no se pida subvención alguna serán concedidas por el Gobierno, previo el oportuno expediente de declaración de utilidad pública, si se solicita esta, y el de permiso para cruzar otras vías y cauces, ó terrenos de dominio público que con ellas se corten. Las líneas para cuya ejecución no se pida dicha declaración ó permiso serán concedidas por el Gobernador general, dando cuenta al Gobierno.

Art. 6.º Podrá auxiliarse por el Estado ó por los fondos locales la construcción de las líneas de interés general:

Primero. Dándole construidas al concesionario parte de las obras.

Segundo. Entregándole en períodos determinados una parte del capital invertido, reconociendo como límite de este el presupuesto aprobado.

Tercero. Otorgándole en propiedad terrenos del Estado, de los contiguos ó más próximos á la vía, de que pueda disponerse.

Y cuarto. Con los privilegios y exenciones que se establecen en el cap. 4.º

Aprobados los estudios de cada línea ó sección, el Gobierno, en vista del expediente que se instruya en Filipinas y oyendo al Consejo de Estado, fijará el máximo de la subvención ó subvenciones con que deba auxiliarse su ejecución, y las épocas de sus entregas.

Art. 7.º Las concesiones de las líneas subvencionadas por el Estado ó por los fondos locales se otorgarán por el término máximo de 99 años. Las líneas no subvencionadas se concederán á perpetuidad ó temporalmente, segun se juzgue equitativo en cada caso.

Art. 8.º Fijada la subvención de una línea ó sección, se sacará su concesión á subasta pública con la anticipación de tres meses cuando menos, versando la licitación sobre el capital que debe entregarse al concesionario; si se renunciara á este, sobre los terrenos cuya propiedad deba otorgarse; y si también se renunciara á estos terrenos, sobre el tiempo que deba durar la concesión y el usufructo del camino por el concesionario. La subasta se adjudicará por el Gobierno al mejor postor, con la obligación de abonar este el importe de los estudios aprobados á quien los haya hecho, importe que se fijará ántes de la subasta.

Art. 9.º Para tomar parte en la subasta se acreditará que se ha depositado en el lugar que se exprese en el anuncio, en garantía de las proposiciones que se presenten, el 2 por 100 en metálico del valor total del ferrocarril, segun el presupuesto aprobado.

Art. 10. Las concesiones que correspondan hacer al Gobierno lo serán por Real orden ó por Real decreto, segun su importancia. Ninguna tendrá lugar sin que ántes se acredite haber depositado en el sitio que se designe el 5 por 100 en metálico del valor de las obras presupuestas, ó su equivalente al tipo de cotización en títulos de la Deuda del Estado, si la obra fuera subvencionada, y sólo el 2 por 100 si no lo fuese. Si el concesionario dejase trascurrir cuatro meses sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar, si fuere de las otorgadas por licitación.

Art. 11. El depósito de que trata la condición anterior podrán los concesionarios retirarlo á medida que acrediten por certificaciones del Ingeniero Inspector haber ejecutado obras suficientes, valoradas con arreglo á los precios del presupuesto aprobado, para cubrir su importe, quedando especialmente hipotecadas las obras del ferrocarril en reemplazo de la parte de aquella garantía que haya sido devuelta.

Art. 12. Al espirar el término de la concesión adquirirá el Estado la línea con su material móvil y todas sus dependencias, entrando en plena propiedad y en el goce completo del derecho de su explotación.

CAPÍTULO III.

De las formalidades con que debe pedirse la autorización ó concesión.

Art. 13. Cuando se considere conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferrocarril, el Gobierno ordenará su estudio, y el Gobernador general remitirá el proyecto completo de la misma arreglado á los formularios vigentes en la Península, con una información en que se oiga al Consejo de administración, á la Sociedad Económica de Amigos del País, á las Autoridades y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las provincias que atravesare el trazado, á la Inspección general y Junta consultiva de Obras públicas, á las oficinas de Hacienda con cuyos fondos haya de costearse las obras, y á las demás corporaciones, centros oficiales y particulares que á juicio del Gobernador general puedan ilustrar al Gobierno acerca de la utilidad del proyecto y de la dirección de su trazado.

Esta información no será necesaria respecto á las líneas que se declaren de servicio general en el plan de que tratan los artículos 2.º y 4.º, pero se practicará para todas ellas á un tiempo cuando esté formado dicho plan.

Art. 14. Los particulares ó Empresas que pretendan la concesión de una línea, dirigirán sus solicitudes al Gobernador general, acompañando un anteproyecto de ellas ajustado á los formularios que se aprueben; pero la información que expresa el artículo anterior deberá practicarse por dicha Autoridad, si se solicita la clasificación como de servicio general, ó se pretende alguna subvención ó exención de derechos, ó privilegio de cualquiera clase, ó la declaración de utilidad pública, y cuando con la construcción se afecte de algun modo las cosas de dominio público.

La subasta de las líneas subvencionadas se hará bajo el supuesto de construirse las obras con arreglo al proyecto ó anteproyecto aprobado por el Gobierno.

Art. 15. Los proyectos definitivos de las líneas cuya concesión corresponde al Gobierno, los presentarán los concesionarios al Gobernador general, pudiendo hacerlo por secciones, quien los remitirá á la aprobación superior con los informes de la Inspección general y Junta consultiva de Obras públicas ántes de proceder á su ejecución; pero el Gobernador general podrá autorizar el principio de esta, si de dichos informes resulta que no se ha variado sensiblemente

la dirección de la traza ni las condiciones técnicas del anteproyecto y de sus obras, y siempre á reserva de lo que el Gobierno resuelva en definitiva.

CAPÍTULO IV.

De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á los concesionarios.

Art. 16. Los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de ferrocarriles y los empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias y confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 17. Se otorgan á los concesionarios de las líneas de servicio general:

Primero. Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

Segundo. El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos abrazare la línea, para los dependientes y trabajadores de las obras y para la manutención de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

Tercero. La facultad de abrir canteras, recoger piedras sueltas, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio de aquella Autoridad, y de haberse obligado formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen.

Cuarto. La facultad exclusiva de percibir, mientras dure la concesión y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras Empresas.

Quinto. El abono durante la construcción y diez años despues de los derechos marcados en el Arancel de Aduanas, y de los de faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, coke, y todo lo que constituye el material fijo y móvil que deba importarse y se aplique exclusivamente á la construcción y explotación del ferrocarril concedido. El Gobierno fijará en una disposición especial la forma como los concesionarios usarán de estas franquicias durante la construcción, y la manera de utilizarlas en los 10 primeros años de la explotación, distinguiendo el caso de que esta haya empezado en distintas fechas para cada sección de ferrocarril perteneciente al mismo concesionario ó Empresa.

Sexto. La exención de los derechos de hipoteca que se devengaren por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de expropiación.

Sétimo. La facultad de utilizar para la construcción de los ferrocarriles el trabajo de los polistas, en cuanto estos no sean necesarios para las obras comunales y provinciales, pagando á los fondos locales el importe de sus jornales á los precios corrientes en cada jurisdicción.

Octavo. Las ventajas otorgadas á la industria agrícola por Real orden de 16 de Febrero de 1831 sobre introducción de colonos chinos, y las análogas concedidas para la industria minera por Real decreto de 14 de Mayo de 1867, pudiendo utilizar esta concesión tanto para la construcción y explotación de los ferrocarriles de que sean concesionarios como para el cultivo y colonización de los terrenos que formen parte de la subvención de sus líneas.

El Gobierno podrá otorgar todos ó parte de estos privilegios y exenciones á las líneas de interés particular que por su importancia lo merezcan.

CAPÍTULO V.

De la caducidad de las concesiones.

Art. 18. Caducarán las concesiones de ferrocarriles si no se diese principio á las obras, ó no se concluyese el camino ó las secciones en que se dividan, dentro de los plazos señalados en ellas, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá prorogar los plazos concedidos, y por el tiempo absolutamente necesario, la Autoridad que haya hecho la concesión; pero caducará esta si al fin de la prórroga no se hubiese cumplido lo estipulado.

Art. 19. También caducará toda concesión si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público de la línea por culpa del concesionario, en el caso prescrito en el art. 36.

Art. 20. De las resoluciones declarando la caducidad de concesiones de ferrocarriles podrán los concesionarios reclamar por la vía contencioso-administrativa dentro de los plazos marcados en la legislación, contados desde el día que se les participe. Si no reclamasen dentro de estos plazos, se tendrá por consentida aquella resolución y no habrá contra ella ulterior recurso.

Art. 21. Cuando las resoluciones declarando la caducidad de concesiones sean firmes, quedará á beneficio del Es-

tado el importe de la garantía que se haya exigido al concesionario, si el camino no se halla terminado y en explotación; en el caso de estar ya concluido, no habrá lugar á esta pérdida de la garantía.

Art. 22. Llegado el caso prescrito en el artículo anterior, se sacará á subasta la concesion anulada, bajo iguales condiciones que esta fué otorgada.

Art. 23. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun tasacion que se practique por los agentes del Gobierno con intervencion del concesionario saliente, los estudios hechos, los terrenos adquiridos, las obras ejecutadas, los materiales de construccion y explotacion acopiados, y las herramientas, útiles y aparatos para la ejecucion existentes, con deduccion de lo entregado á dicho concesionario á cuenta de los auxilios ó subvenciones en metálico, valores, obras, terrenos y demás.

Art. 24. Si abierta la subasta no se presentase posterior dentro del plazo señalado, se sacará á nuevas licitaciones bajo los tipos sucesivos de las dos terceras partes, de la mitad y de la tercera parte del tipo que expresa el artículo anterior.

Art. 25. Si tampoco en esta última subasta se presentaran licitadores, el Gobierno podrá concluir y explotar por sí la línea de la concesion caducada, ó cederla á un nuevo concesionario con las condiciones que crea conveniente.

Art. 26. Verificada la nueva adjudicacion de una línea en cualquiera de las subastas expresadas en los artículos 23 y 24, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía ó de la parte de esta que el concesionario haya retirado con arreglo al art. 11, si procede segun el art. 21, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes ó herederos.

La garantía que prestará el nuevo concesionario será sólo de 5 por 100 del valor de lo que falte para la completa terminacion del camino segun el proyecto aprobado.

CAPÍTULO VI.

De las condiciones técnicas que deben observarse en los proyectos y construccion de las líneas.

Art. 27. Los ferro-carriles de servicio general de Filipinas se construirán con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. El ancho de la via ó distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles será igual para todos, y lo fijará el Gobierno al aprobar el primer proyecto de ferro-carril, ó antes, en vista de un expediente que mandará instruir inmediatamente el Gobernador general de aquellas Islas, teniendo en cuenta el tráfico probable y demás necesidades del país, así como la economía con que conviene se construyan las obras.

Segunda. En el mismo expediente se consultará el ancho de la entre-via, los radios mínimos de las curvas, la inclinacion máxima de las pendientes, el ancho de la explanacion en desmonte y en terraplen para una y para dos vias, y el de las obras de arte por debajo y por encima de la via ó vias.

Tercera. Los ferro-carriles podrán construirse con una ó con dos vias, ó combinando ámbos sistemas, salvo el mayor número que exija el servicio en las estaciones.

En los ferro-carriles de interés particular, las condiciones técnicas podrán ser diferentes, y se fijarán en cada caso segun proceda.

CAPÍTULO VII.

De la explotacion de los ferro-carriles.

Art. 28. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos: el de peaje y el de transporte. El primero consiste en la retribucion que ha de satisfacerse por el uso del ferro-carril, y el segundo en la que ha de pagarse por la conduccion de personas, animales y efectos por la via.

Art. 29. Los precios de uno y otro aprovechamiento se arreglarán á lo que expresen las tarifas máximas que se aprueben para cada línea al otorgarse su concesion ó antes de ésta.

Art. 30. En los reglamentos é instrucciones que se formen para la ejecución de este decreto, en el pliego de condiciones generales ó en el particular de cada concesion, se expresarán los servicios gratuitos ó á precio reducido que deban prestar las líneas, y las tarifas especiales para servicios públicos, figurando entre los primeros la conduccion de los correos ordinarios á las horas que fije el Gobernador general de las Islas, y entre los segundos los transportes militares y sus análogos.

Art. 31. No podrá impedirse á nadie el establecimiento de Empresas de transporte por las líneas de un concesionario, pagando á este el peaje de tarifa, y observando los reglamentos de policia de esta clase de vias.

Art. 32. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion un ferro-carril, y despues cada cinco años, podrá el Gobierno proceder á la revision de las tarifas máximas ó legales. Si el Gobierno creyese que pueden rebajarse dichas tarifas sin perjuicio de los intereses del con-

cesionario, y este no conviniere en la reduccion, podrá, sin embargo, rebajarse hasta un 10 por 100, oyendo al Consejo de Estado, y garantizando á dicho concesionario los productos brutos del último año, y el aumento que por término medio haya habido en el último quinquenio.

Art. 33. Los concesionarios podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas legales como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobernador general de las Islas. Podrán tambien, dentro de los precios que resulten de aplicar los tipos de las tarifas legales al recorrido efectivo, fijar las tarifas de aplicacion y establecer las combinadas, reducidas, especiales y diferenciales que les convenga, remitiéndolas al exámen del Gobernador general con la anticipacion que expresen los reglamentos. En todo caso las tarifas se anunciarán al público con la debida anticipacion, así como las alteraciones que se hagan en ellas se tendrán expuestas en todas las estaciones en sitio visible para todos, y se aplicarán sin privilegio ni favor alguno.

Art. 34. En todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico para el servicio exclusivo de las mismas. Sobre los postes de este telégrafo establecerán los concesionarios el número de alambres que se fije en cada concesion para el telégrafo del Estado, siendo de cuenta de aquellos la construccion y conservacion, y de este el servicio de la correspondencia oficial y privada. Podrán, sin embargo, concertarse el Gobierno y los concesionarios para que los funcionarios del primero desempeñen el servicio telegráfico de los ferro-carriles ó viceversa.

Los concesionarios facilitarán al Gobierno el local necesario para sus estaciones telegráficas, en las del ferro-carril en que se juzgue conveniente que las haya, siendo de cuenta del Estado el establecimiento de dichas estaciones y su conservacion. El Gobierno podrá tambien hacer uso de los aparatos de los ferro-carriles para casos de reconocida urgencia ó de interés público.

Art. 35. Todo concesionario está obligado á mantener el servicio de explotacion de sus líneas ó asegurarlo por contratos particulares, y á combinarlo con el de las líneas con que empalmen ó sean su prolongacion.

Art. 36. Cuando por culpa del concesionario se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el Gobernador general tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquel, dando cuenta al Gobierno. En el término de seis meses deberá el concesionario justificar que cuenta con los medios suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra persona ó Empresa, previa autorizacion especial del Gobierno. Si aun por este medio no continuara el servicio, se caducará la concesion, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes del cap. V de este decreto.

Art. 37. La explotacion de los ferro-carriles del Estado se hará por este ó por Empresas que contraten este servicio en pública subasta, segun se considere más conveniente á los intereses públicos.

Art. 38. En las disposiciones generales que se dicten, ó en cada concesion, se determinará la manera como el Gobierno ha de ejercer la intervencion necesaria para mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles, y la que le corresponda en la parte mercantil de las Empresas.

Art. 39. Los reglamentos que se dicten para la policia de los ferro-carriles determinarán lo conveniente respecto á la conservacion y seguridad de dichos caminos, de sus obras, material y accesorios, observándose entre tanto las disposiciones análogas vigentes para la Península, en cuanto sean aplicables á Filipinas.

CAPÍTULO VIII.

De los estudios de las líneas de ferro-carriles.

Art. 40. El Gobernador general de Filipinas dispondrá se forme desde luego por la Inspeccion general de Obras públicas el plan general de ferro-carriles de servicio general de la isla de Luzon, comprendiendo sólo las líneas cuya realizacion se conceptúe más inmediata, y teniendo en cuenta el de carreteras que se está redactando. Dicho plan, informado como previene el art. 13 de este decreto, lo remitirá á la Real aprobacion, y se irá ampliando cuando convenga. Planes análogos se irán formando sucesivamente para la isla de Mindanao y demás del Archipiélago, á medida que las necesidades vayan indicando la conveniencia de construir en ellas esta clase de vias.

El Gobierno, en vista de dicho plan, dispondrá que por comisiones de Ingenieros se estudien los anteproyectos ó proyectos definitivos de las líneas de mayor interés, siguiendo el orden de su importancia, para que, segun los planos y presupuestos que sean aprobados, se proceda á su construccion.

Art. 41. Para cubrir los gastos que estos trabajos originen, se consignará en los presupuestos generales sucesivos las cantidades necesarias.

Art. 42. El Gobierno y el Gobernador general de Filipinas podrán autorizar á los particulares ó Compañías que

lo soliciten para que verifiquen estudios de ferro-carriles, segun lo expresado en el art. 14, sin que por esta autorizacion se entienda adquirido derecho alguno, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Gobierno para conceder iguales autorizaciones á todos los que las pidan; conservando sólo el derecho á ser reintegrados del valor de los estudios, si son aprobados, cuando se haga la adjudicacion de la línea, con arreglo al art. 8.º

CAPÍTULO IX.

De las Compañías para la construccion y explotacion de los ferro-carriles.

Art. 43. La constitucion de Sociedades, Empresas ó Compañías que tengan por objeto la construccion ó explotacion de ferro-carriles, se sujetará á lo que prescribe el Código de Comercio y demás legislacion mercantil de Filipinas para las diferentes clases de asociaciones mercantiles que segun ella son permitidas.

En las Compañías por acciones el capital podrá consistir en obligaciones hipotecarias, en la parte que dicha legislacion determina ó que se fije por una disposicion especial.

Todas las Sociedades ó Compañías podrán tambien contraer empréstitos para el cumplimiento de su fin social, ateniéndose á lo dispuesto en la expresada legislacion ó á la que se dicte en lo sucesivo.

Tanto las obligaciones como los empréstitos podrán ser garantizados con los productos de la explotacion durante el período de la concesion, y habrán de ser amortizados en dicho período como máximo, á menos que la línea haya sido concedida á perpetuidad, en cuyo caso podrá ella servir tambien de hipoteca y ser indefinido el plazo de la amortizacion.

Art. 44. La constitucion definitiva de las Compañías ó Sociedades no podrá tener efecto hasta tanto que se haya hecho la concesion de la línea ó líneas cuya construccion ó explotacion traten de llevar á cabo.

El domicilio de las Compañías será precisamente Madrid ó Manila; pero en este último caso tendrán en Madrid una representacion cerca del Gobierno.

Art. 45. Las Compañías ó Sociedades constituidas para construir ó explotar una ó varias líneas, podrán ampliar su accion y extenderla á otras líneas con la autorizacion competente, bien solicitando su concesion ó adquiriéndolas de quien ya las tengan concedidas, por compra, fusion ó cualesquiera de los medios consentidos por las leyes.

Art. 46. Tambien quedan autorizadas para explotar directamente ó mediante contratos con tercera persona los terrenos que hayan recibido como parte de la subvencion que disfruten.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Interin se dicten los reglamentos é instrucciones para la ejecucion de este decreto y para la explotacion y policia de los ferro-carriles de Filipinas, se observarán interinamente las disposiciones análogas vigentes en la Península, en lo que sean compatibles y no se opongan á la legislacion especial de aquellas Islas.

2.º Son obligatorias para todos los concesionarios las disposiciones de carácter general que se dicten acerca de los ferro-carriles de Filipinas.

Dado en Palacio á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Calicasas contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre abono de haberes devengados por D. Torcuato Perez Montalvan y D. Diego Labella Avivar, como Secretarios que fueron de dicho Ayuntamiento, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, remitido con orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 27 de Mayo de 1874, instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Calicasas contra un acuerdo de la Comision provincial de Granada sobre abono de haberes devengados por D. Torcuato Perez Montalvan y D. Diego Labella Avivar, Secretarios que fueron de dicho Ayuntamiento.

De los antecedentes resulta:

Que en 26 de Noviembre de 1872 los referidos interesados acudieron ante la Comision provincial exponiendo que ámbos habian desempeñado, aunque en épocas distintas, el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Calicasas, y que esta Corporacion habia quedado adeudándoles, por concepto de dotacion, al Labella 507 pesetas 90 céntimos, y al Perez Montalvan 114 pesetas, con más otras 15 pesetas por un trabajo extraordinario que prestó al Ayuntamiento despues que dejó de ser Secretario del mismo, cuyas cantidades se hallaban á cargo del presupuesto de 1870 á 1871; y que habiendo gestionado el abono de estas sumas, la Mu-

nicipalidad en 10 de Diciembre de 1871 acordó que las obligaciones que resultaban pendientes de pago se irian consignando en los presupuestos venideros, y que anualmente se celebraria un sorteo para que la suerte decidiese cual de los acreedores habia de percibir la cantidad presupuestada.

Que no conformándose con el anterior acuerdo acudieron al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad ordenó al Ayuntamiento de Calicasas en 30 de Diciembre de 1871 y en 29 de Octubre de 1872 efectuase el pago de los débitos de que se trata; y como no lo hubiese verificado, pedian á la Comision provincial revocase el acuerdo del Ayuntamiento.

Despues de oír á este, la repetida Comision acordó que los reclamantes ejercitaran los derechos que creyesen corresponderles ante los Tribunales de justicia, puesto que la Municipalidad ha debido incluir en presupuesto adicional al ordinario de 1872-73 estos y los demás créditos que resultasen de ejercicios cerrados.

Comunicado dicho acuerdo al Ayuntamiento, este acordó á su vez apelar para ante la Superioridad, toda vez que por unos créditos como los de que se trata no puede quedar sujeto á la jurisdiccion ordinaria; en vista de lo cual la Comision provincial, fundándose en varias consideraciones que expresa, acordó desestimar el del Ayuntamiento, contra cuya disposicion se alza la referida Corporacion.

El art. 133 de la ley municipal dispone que, cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, &c., sean insuficientes los recursos consignados en el presupuesto ordinario, se formará uno extraordinario; y dado el derecho, reconocido por el Ayuntamiento mismo, que tienen los reclamantes Perez y Labella al percibo de los haberes que devengaron como dependientes del Municipio, es evidente que este, en vez de decir iria consignando en los presupuestos sucesivos una parte proporcional de los débitos que tenia, y que por medio de sorteos iria pagando á sus acreedores, debia desde luego haber formado el presupuesto extraordinario de que habla la disposicion citada.

Cierto que el Ayuntamiento no se ha negado expresamente á efectuarlo; pero así puede apreciarse su manifestacion de que, si se queria incluyese en presupuesto extraordinario los créditos pertenecientes á sus antiguos Secretarios, que la Comision provincial le dijese de qué recursos legales podia hacer uso para obtener fondos, cuando los artículos 129, 130 y 131 de la citada ley municipal señalan detalladamente cuáles son los conceptos por los que los Ayuntamientos pueden imponer arbitrios á fin de cubrir sus obligaciones.

La Comision provincial de Granada, al acordar que los reclamantes podian ejercitar su derecho ante los Tribunales de justicia, no hizo más que reconocer, con arreglo á lo que dispone el art. 162 de la misma ley, que aquellos podian defender sus derechos civiles, que consideraban lastimados por el acuerdo del Ayuntamiento de Calicasas, de que se ha hecho mérito.

La Seccion, en vista de todo, opina que procede desestimar el recurso dealzada del Ayuntamiento de Calicasas, á que se refiere este expediente; debiendo el mismo Ayuntamiento incluir en su presupuesto los créditos que adeuda á los Sres. Perez y Labella, formando, si fuese preciso, un presupuesto adicional.

Y de conformidad con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una D. José Vega y Lopez, contratista del suministro de 100.000 aisladores para el servicio de Telégrafos, y en su nombre el Licenciado D. Francisco Garcia Cabrero, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre anulacion del contrato y pérdida de la fianza:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que celebrada la subasta para la provision de los 100.000 aisladores, quedó adjudicado el remate en 22 de Junio de 1873 á favor de Vega y Lopez, como mejor postor, quien se comprometió á tomar á su cargo el suministro por la cantidad de 2.125 pesetas cada millar, á cuyo efecto otorgó escritura pública en 23 de Julio, que comprende las cláusulas del contrato, hallándose entre otras las siguientes:

«10. Si el contratista faltase al cumplimiento de alguna de las condiciones de este pliego, perderá su depósito, sin derecho á reclamacion.

«12. Habrá de hacerse el pago en libramientos contra el Tesoro por cada 20.000 aisladores que el contratista entregase.

«13. Deberá entregar en el término de cuatro meses, á contar desde la fecha de la adjudicacion de la subasta, cuando ménos la décima parte de los 100.000 aisladores, y el resto, ó sean los 90.000, en los seis meses siguientes á aquellos.»

Vista la instancia que Vega presentó al Director general de Comunicaciones en 24 de Enero de 1874, manifestando que al tomar á su cargo el servicio fué en la creencia de que el Tesoro le pagaria los 7.000 postes que entregó en Junio del año anterior, y que se le iria abonando

los libramientos correspondientes á cada entrega de los 20.000 aisladores, segun condicion expresa del contrato: que sólo lo habia hecho de una corta suma á cuenta; y que como le seria más fácil realizar el abono en menores cantidades, pidió que la condicion 12 del contrato, en que se determina que á cada entrega de 20.000 aisladores se expidiera un libramiento, se modificase de manera que se expidiera por cada 3.000:

Vista la nota del Negociado, en que se expresa que debiendo haber empezado la entrega de los aisladores en 22 de Octubre de 1873, no se habia realizado ninguna en 5 de Febrero de 1874, fecha del dictámen; y previo informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se dictó la orden ministerial de 7 de Mayo del expresado año, por la que se anuló el contrato y se declaró que habia perdido la suma depositada:

Vista la demanda producida por el Licenciado D. Francisco Garcia Cabrero, á nombre de D. José Vega y Lopez, con la solicitud de que se revoque la resolucion anterior en cuanto por ella se dispuso que su poderdante pierda el depósito:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la orden impugnada:

Considerando que D. José Vega y Lopez no cumplió la obligacion que contrajo con la Administracion general del Estado por la cláusula 15 del referido contrato, puesto que trascurrió con exceso el plazo señalado para la entrega de los aisladores sin que llegara á verificarla:

Considerando que, por haber faltado á lo que se comprometió, debe perder el depósito consignado como fianza del contrato, segun lo expresamente establecido en la cláusula 10:

Considerando que no ha ocurrido el caso fortuito que se alega, pues el estado de agitacion en que se dice se encontraba el pais y el de la insurreccion carlista, causas que se supone impidieron hacer la entrega de los aisladores, no pueden estimarse como sucesos imprevistos, toda vez que existian y eran conocidos en Junio de 1873, fecha de la adjudicacion de la subasta;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon y Collantes, Presidente; D. Eugenio Moreno Lopez, D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Félix Garcia Gomez, D. Pascual Bayarri, D. Agustin de Perales, D. Guillermo Chacon, Don José Maria Bremon, D. Juan de Cárdenas y D. Mariano Zacarías Cazorro,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. José Vega y Lopez, y en confirmar la orden reclamada de 7 de Mayo de 1874.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1875.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.292.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos.

Madrid 24 de Julio de 1875.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Departamento de Emision, Feneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid por auto en vista de 30 de Mayo de 1873 ha declarado justificado el extravío del documento interino por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel, núm. 418, de 21.489 rs. 15 céntimos, expedido á favor del Hospital de pobres de Carrion.

Lo que se anuncia al público para que la persona que tenga en su poder el expresado documento lo presente en estas oficinas dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nulo, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 26 de Julio de 1875.—El Jefe del Departamento, José Creagh.—V.º B.º.—El Director general, Presidente de la Junta, Avablard.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

DEUDA DEL PERSONAL.—Negociado 5.º

Relacion de las facturas de créditos del personal que se han entregado por el citado Negociado en el año de 1874 y en los meses de Enero á Junio del corriente año, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que los han recogido y fecha en que lo han verificado; conforme á lo dispuesto por la Direccion general del ramo en su orden de 8 de Enero de 1863.

Número de salida de las facturas.	Su importe. — Ptas. Cts.	CAUSANTES ó herederos á quienes corresponden.	APODERADOS que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
CENTRO DE GUERRA.				
419878	3.204'28	D. José María Quintana..	D. José María Quintana..	20 Mayo 1875.
PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.				
419865	3.367'02	D. Vicente Arroyo.....	D. Mariano Brañez.....	20 Nov. 1874.
PROVINCIA DE BADAJOZ.				
419840	2.838'87	D. Vicente Berriz.....	D. Meliton Andrés.....	20 Febrero 1874.
PROVINCIA DE CÁCERES.				
419850	258'60	D. Martin Jimenez.....	D. Donato Ruiz.....	29 Abril 1874.
PROVINCIA DE CÁDIZ.				
81942	2.262'50	Doña María Francisca So- moza.....	D. Antonio Dendariena...	2 Marzo 1874.
81954	2.745	Doña Juana Gutierrez.....	Idem.....	Idem id.
PROVINCIA DE CÓRDOBA.				
67478	6.445'30	D. Juan Antonio Rodri- guez.....	D. Ildefonso Alejandro Al- varez.....	4 Agosto 1874.
PROVINCIA DE LUGO.				
5212	486'81	D. Juan Rivera.....	D. Eusebio Peñalver.....	13 Febrero 1874.
PROVINCIA DE MURCIA.				
87462	5.490'50	D. Pablo Puche.....	D. Juan Carrillo.....	17 Abril 1874.
419293	5.004'67	D. Pedro Torres.....	D. Ulpiano Tomaseti Iba- ñez.....	21 Julio 1874.
419831	809'81	Doña Isabel de Egea.....	D. Enrique María Sanchez.	1.º Junio 1874.
PROVINCIA DE ORENSE.				
419852	1.666	D. Ignacio Bolaño.....	D. José del Pozo y Arenas.	7 Mayo 1874.
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.				
98296	1.907'44	D. Miguel Galvez.....	D. Francisco Lourido.....	3 Mayo 1875.
PROVINCIA DE SEVILLA.				
33459	3.121'86	D. Manuel Fernandez.....	D. Rafael Valdivieso.....	29 Mayo 1875.
34837	259'76	D. Miguel Perez.....	Idem.....	Idem id.
47445	630'82	Doña Josefa Fernandez...	Idem.....	Idem id.
53445	1.601'41	D. Bernardo Martos.....	Idem.....	Idem id.
90025	3.510'98	Doña Ramona Rull.....	Idem.....	Idem id.
419844	1.762'33	D. José Jimenez Segovia..	D. Francisco P. Estevez..	12 Febrero 1874.
419847	3.796'05	D. Antonio Jimenez Pro- man.....	Idem.....	4 Marzo 1874.
419856	4.945'79	D. Manuel Gallego.....	Idem.....	9 Junio 1874.
PROVINCIA DE VALENCIA.				
43535	4.104'28	D. José Garcia.....	D. Salvador Sabater.....	13 Febrero 1874.
419867	1.612'63	Doña Josefa María Gil....	Idem.....	10 Diciemb. 1874.
PROVINCIA DE VALLADOLID.				
72020	1.725'12	D. Felipe María Ruiz.....	D. Donato Ruiz.....	8 Marzo 1875.
419860	5.334'16	Doña Ursula Chamarro...	D. Leon del Rio.....	15 Julio 1874.
PROVINCIA DE ZARAGOZA.				
419872	4.966'76	Doña María Antonia Fer- nandez.....	D. Donato Ruiz.....	20 Febrero 1875.
CLERO SECULAR.				
DIÓCESIS DE ASTORGA.				
419815	425	D. Fernando Martinez....	D. Enrique María Sanchez.	9 Abril 1874.
419837	1.429'49	D. Francisco Vinambres García.....	D. Antonio Rabanal.....	21 Enero 1874.
404882	3.162	D. Pascual Fernandez....	D. Adolfo Leon de Cortés.	12 Febrero 1875.
DIÓCESIS DE CARTAGENA.				
419861	3.723'66	D. Antonio Orquiles.....	D. Antonio Dendariena...	18 Agosto 1874.

Número de salida de las facturas.	Su importe. — Ptas. Cts.	CAUSANTES ó herederos á quienes corresponden.	APODERADOS que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
DIÓCESIS DE CÓRDOBA.				
404240	867	D. Melchor José de la Cá- mara.....	D. Carlos María Robollo..	3 Febrero 1875.
419874	6.380	D. José Algaba.....	D. Ramon de Taranco....	24 Abril 1875.
DIÓCESIS DE GERONA.				
96463	3.127'02	D. José Llorens.....	D. José María Ferrer.....	10 Diciemb. 1874.
96460	3.941'41	D. Juan Lluís.....	D. Juan Llopis.....	5 Setiemb. 1874.
404591	5.148'20	D. Domingo Roig.....	D. Rafael Coll.....	17 Agosto 1874.
404710	4.062	D. Miguel Rubert.....	D. José María Ferrer.....	19 Diciemb. 1874.
83850	4.987'36	D. Antonio Pronet y Gi- ronés.....	Idem.....	16 Marzo 1874.
DIÓCESIS DE GRANADA.				
419833	2.909'91	D. José María Perez Soto.	D. Pedro de Orbe.....	24 Enero 1874.
DIÓCESIS DE HUESCA.				
90720	3.902	D. Pascual Nogués.....	D. Rafael Hacar.....	23 Nov. 1874.
DIÓCESIS DE LEON.				
93432	1.412'25	D. Antonio Calzada.....	D. Eduardo G. de Torres..	17 Abril 1874.
419835	1.589'85	D. Pedro Perez.....	D. Vicente Espinosa.....	20 Enero 1874.
419848	5.005'75	D. Antonio Gonzalez Mi- randa.....	D. Alvaro G. Miranda....	13 Abril 1874.
419874	5.529'26	D. Tomás Alvarez.....	D. Robustiano Boada....	20 Febrero 1875.
DIÓCESIS DE OSMA.				
89570	5.433	D. Francisco Martinez Pa- checo.....	D. Millan Rodrigo.....	14 Agosto 1874.
DIÓCESIS DE OVEEDO.				
419846	4.318'50	D. Bernardo Arias Cachero.	D. Alvaro G. Miranda....	23 Febrero 1874.
419849	6.104'06	D. Jerónimo Getino.....	Idem.....	10 Marzo 1874.
DIÓCESIS DE ORIHUELA.				
419842	2.344	D. Francisco Ramos.....	D. Salvador Sabater.....	2 Marzo 1874.
DIÓCESIS DE PALENCIA.				
98826	2.233'33	D. Luis Aguado.....	D. José Palacio.....	6 Nov. 1874.
98832	6.706'18	D. Nicolás Mollinedo....	D. Eduardo G. de Torres..	26 Setiemb. 1874.
419870	3.446'66	D. Leon Blanco.....	Idem.....	23 Enero 1875.
DIÓCESIS DE SIGÜENZA.				
419829	3.427'21	D. Hilarion Muñoz.....	D. Pedro de Orbe.....	24 Enero 1874.
DIÓCESIS DE SANTIAGO.				
419836	3.234'70	D. Simon Cantorna.....	D. Francisco Julian.....	9 Febrero 1874.
DIÓCESIS DE SANTANDER.				
99718	933	D. Felipe Cerecedá.....	D. Clemente Casado.....	18 Febrero 1874.
DIÓCESIS DE TOLEDO.				
99480	2.861	D. Ramon Barragan.....	D. Mariano Ramiro y Sanz.	21 Junio 1875.
419843	3.062'50	D. Pedro Galindo.....	D. Eduardo G. de Torres..	2 Marzo 1874.
DIÓCESIS DE TUY.				
76312	6.805'32	D. Juan Antonio Leyva...	D. Antonio Dendariena...	24 Marzo 1874.
DIÓCESIS DE URJEL.				
403741	5.404'50	D. José Ignacio Domingo.	D. José Zapatero.....	24 Febrero 1874.
403071	2.001	D. Agustin Torres.....	Idem.....	18 Agosto 1874.
DIÓCESIS DE VALENCIA.				
419844	687'50	D. Vicente Collado.....	D. Salvador Sabater.....	2 Marzo 1874.
419855	1.563	D. Ceferino Martí y Giner.	D. Antonio Dendariena...	26 Junio 1874.
419862	2.923	D. Jaime Perez.....	Idem.....	8 Setiemb. 1874.
419866	3.523	D. José Alós.....	D. Salvador Sabater.....	30 Nov. 1874.
419869	553	D. Antonio Primo.....	Idem.....	5 Febrero 1875.
DIÓCESIS DE VALLADOLID.				
419839	4.316'75	D. Antolin Gonzalez.....	D. Manuel Garcia Alonso.	9 Febrero 1875.
DIÓCESIS DE ZAMORA.				
419863	1.809	D. Benito Blanco.....	D. Eduardo Guillermo de Torres.....	14 Octubre 1874.
419864	456'85	D. Sebastian Hierro.....	Idem.....	Idem id.

Madrid 15 de Julio de 1875.—El Jefe del Departamento, P. S., Pablo Roda.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Mayo de 1875.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

D. Mariano Remon Zareo del Valle, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.750 pesetas, mitad del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador por reunir 23 años y 9 dias de servicios, que le fueron reconocidos en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 18 de Octubre de 1871.

D. José Casani y Croom, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.750 pesetas, mitad del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador por reunir 34 años, 7 meses y 22 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 15 de Junio de 1870 le fueron reconocidos 19 años y un dia; Caballerizo de Campo supernumerario de la Real Casa 2 años, 7 meses y 8 dias; Caballerizo de Campo de número 7 meses y 13 dias, y Gentilhombre del interior 12 años y 5 meses.

D. Juan Romero y Brest, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, cuarta parte del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador por reunir 15 años y 4 meses de servicios. Extracto de los mismos: Dependiente escopetero de la segunda ronda volante del Resguardo de la provincia de Murcia; Escribiente de la Secretaria de la Intendencia marítima de dicha provincia; Interventor de los derechos de puertas de Cartagena; Secretario de la Subdelegacion de Rentas de Cartagena, y en igual destino en Murcia, no se le abonan estos servicios; Oficial segundo y primero de la Administracion y Contaduria de Aduanas de Almería 6 años, un mes y 28 dias; Inspector segundo de la Administracion de Contribuciones indirectas de Murcia 2 años, 4 meses y 10 dias; Agregado á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Murcia 2 años y 18 dias; Oficial tercero de la Admi-

nistracion de Hacienda pública de Almería 7 meses y 6 dias; Jefe de Seccion de Rentas Estancadas y Propiedades del Estado de Murcia, en calidad de interino, no se le abona este servicio; Oficial de la Administracion económica de Murcia un año y 25 dias, y Oficial primero de la Seccion de Intervencion de la misma Administracion 4 años, un mes y 3 dias.

D. Rafael de Orive é Hidalgo, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 750 pesetas anuales, que como cuarta parte del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador le fué declarado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesion de 14 de Enero de 1871. Se le reconocen 16 años, 9 meses y 20 dias de servicios. Extracto de los mismos: fueron reconocidos en aquella sesion 16 años, 4 meses y 6 dias; Jefe de Fomento de segunda clase de la provincia de Córdoba, en calidad de interino, no se le abona este servicio, y Jefe de Negociado de segunda clase con destino á servir la plaza de Interventor de la Administracion económica de Córdoba 5 meses y 14 dias.

D. Jacinto Zubiri y Antía, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador por reunir 25 años, 9 meses y 25 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 19 de Noviembre de 1870 le fueron reconocidos 20 años, 10 meses y 14 dias; Escribiente segundo y primero de la Contaduria general de Distribucion en la Seccion de Culto y Clero un año, 2 meses y 7 dias; Auxiliar de las Inspecciones de Hacienda un mes y 3 dias, y Jefe de la Administracion económica de la provincia de Pontevedra 3 años, 8 meses y un dia.

D. Manuel Monti y Sorela, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, cuarta parte del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador por reunir 15 años, 5 meses y 26 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 25 de Noviembre de 1869 le fueron reconocidos 13 años, 10 meses y 19 dias, y se le abonon con arreglo al art. 40 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873,

como Interventor del Fielato del Trocadero en la provincia de Cádiz, un año, 7 meses y 7 dias.

D. Hilario Cuenca y Huerta, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 500 pesetas, mitad del sueldo de 1.000 que le sirve de regulador por reunir 22 años, 9 meses y 24 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años, 6 meses y 7 dias; Terceñista de Leon 4 años, 11 meses y 5 dias; Oficial segundo de la Administracion de Rentas del partido de Mondoñedo 3 años, un mes y 26 dias; Interventor de los derechos de puertas de Logroño un año, 5 meses y 26 dias; Auxiliar de Rentas estancadas de la Administracion de Hacienda pública de Alicante 2 años, 6 meses y 11 dias; en igual destino en Jaen, 6 meses y 21 dias; Investigador de la Contribucion de subsidio de la provincia de Jaen, no se le abona este servicio; Auxiliar de la Administracion de Hacienda pública de Castellon de la Plana, 11 meses y 29 dias, y Oficial cuarto segundo de la Administracion de Hacienda pública de Leon un año, 7 meses y 19 dias.

D. Gaspar Estéban Sanchez, clasificado en concepto de cesante y en virtud de lo resuelto en Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 8 de Abril último, á consecuencia del recurso dealzada interpuesto por el interesado contra el acuerdo de esta Junta de 2 de Agosto de 1873, con el haber de 875 pesetas anuales, cuarta parte del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador por reunir 18 años, 8 meses y 11 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 1.º de Junio de 1870 le fueron reconocidos 7 años, 11 meses y 20 dias, y se le abonon 10 años, 8 meses y 21 dias como Miliciano nacional movilizado de la época de 1820 á 23, y con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

D. Andrés Rivera y Duro, clasificado en concepto de cesante con el haber de 750 pesetas anuales, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador por reunir 26 años, 3 meses y 21 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 11 años, 2 meses y 13 dias; Capataz de los presidios de la Corona y Valladolid 7 meses y 15 dias; Furriel de los presidios de Badajoz, Ceuta, Cartagena, San Sebastián, Valencia, Palma de

Mallorca, y del del Canal de Isabel II 8 años, 4 meses y 14 días; Ayudante del presidio de Granada, un año; Furiel, en comision, del destacamento presidencial de Cádiz, 2 meses y 25 días, y Ayudante de los de Valencia, Zaragoza, Alcalá de Henares, Tarragona y Santoña 4 años, 10 meses y 14 días.

D. Alonso del Hoyo y Roman, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por no reunir el minimum de años de servicios y carecer de base de carrera con anterioridad á la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1843. Se le reconocen 11 años, 8 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Vocal del Consejo provincial de Canarias, 3 años y 3 meses; Vocal Vicepresidente del mismo Consejo 2 años, 2 meses y 18 días; Registrador de la propiedad del partido judicial de Santa Cruz de Tenerife 3 años, 11 meses y 20 días, y Gobernador civil de Canarias 2 años, 3 meses y un día.

D. José Manuel Aguilar, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por carecer de base de carrera con anterioridad á la publicacion de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 20 años, 9 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: Médico Consultor de la Sanidad de Almería por nombramiento de la Junta municipal, no se le abona este servicio; Médico de visita de naves de la Junta provincial de Sanidad marítima de Almería y Cartagena 20 años, 2 meses y 23 días, y Director del lazareto de San Simon (Pontevedra), y en el mismo cargo, en comision, en Almería 7 meses y 2 días.

D. Manuel Muñoz y Campos, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador por reunir 24 años y un mes de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 14 de Mayo de 1870 le fueron reconocidos 12 años, 9 meses y 3 días; Visitador de Tabacos de Avila 3 años, 3 meses y 7 días; Fiel del alfóli de la sal de Palencia 3 años y 17 días; Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Cervera del Río Pisuerga un año y 23 días; Oficial quinto de la Administracion de Hacienda pública de Burgos 7 meses y 5 días, y Administrador principal de Correos de Avila, Leon, Burgos y Segovia 3 años, 4 meses y 5 días.

D. Manuel María Lázaro, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por no reunir el minimum de años de servicio que exige la ley. Se le reconocen 10 años y 12 días. Extracto de los mismos: Meritorio y Escribiente segundo de la Administracion de Rentas de Cuenca, no se le abona este servicio; Miliciano nacional moviizado 6 meses y 29 días; Escribiente de la Contaduría y de la Secretaría del Gobierno político de la provincia de Cuenca, y Auxiliar de la Comision de cuentas atrasadas de la misma provincia, tampoco se le abonan estos servicios, y Celador segundo, Oficial y Subinspector de Vigilancia de primera clase de dicha provincia 9 años, 5 meses y 13 días.

D. José del Pino y Diaz, clasificado en concepto de cesante con el haber de 750 pesetas anuales, cuarta parte del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador por reunir 18 años, 3 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por esta Junta en 23 de Julio de 1873 le fueron reconocidos 17 años, 9 meses y 13 días, y se le acumulan como Oficial subalterno de primera clase de Administracion civil con destino al Gobierno de Teruel 6 meses y 6 días.

D. Juan de Rojas de la Peña, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 750 pesetas anuales, que como mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador le fué declarado por esta Junta en sesion de 21 de Marzo de 1874. Se le reconocen 20 años, 8 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en dicha sesion 19 años, 9 meses y 5 días, y se le acumulan como Administrador de la estafeta de Correos de Manzanares 11 meses y 8 días.

D. Ramon Orfila y Camps, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador por reunir 28 años, 11 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Teniente de Alcaide y Alcaide del lazareto de Mahon (Menorca) en calidad de interino, no se le abona este servicio; Teniente de Alcaide en propiedad 19 años, 2 meses y 11 días; Secretario de la Junta provincial de Sanidad 2 años, 4 meses y 27 días, y Director de dicho lazareto 7 años, 3 meses y 25 días.

D. Nicolás Gonzalez de Argandona, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.625 pesetas, mitad del sueldo de 3.250 que le sirve de regulador por reunir 34 años, 8 meses y 23 días de servicios. Extracto de los mismos: pensionado en la Escuela de restauracion del Museo de Pinturas, no se le abonan estos servicios; Ayudante de sala de restauracion de pintura del mismo Museo 8 años, 9 meses y 6 días, y Restaurador segundo y primero del mismo 25 años, 11 meses y 17 días.

D. Joaquin María Lagunilla, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 2.000 pesetas anuales, como mitad del sueldo regulador de 4.000 que le fué declarado por esta Junta en sesion de 18 de Noviembre de 1874. Se le reconocen 24 años, 2 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en dicha sesion 23 años, 6 meses y 24 días, y se le acumulan como Contador Interventor, en comision, de la Escuela general de Agricultura 7 meses y 10 días.

D. Francisco Alonso y Rubio, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 3.200 pesetas anuales, cuatro quintas partes del sueldo de 6.500 que le sirve de regulador por reunir 42 años, 2 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Ayudante-Profesor del Colegio Nacional de San Carlos 2 años, 9 meses y 25 días; Profesor agregado de dicho Colegio 10 años, 6 meses y 21 días; Profesor de Obstetricia y enfermedades de los niños y mujeres 14 años, 7 meses y 23 días, y Catedrático de término de dicha Facultad 6 años, 2 meses y 10 días, abonándosele por razon de carrera 8 años.

Excmo. Sr. D. Juan Alvarez de Lorenzana, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 7.500 pesetas anuales, que en concepto de Ministro de Estado y Diputado á Cortes en más de tres elecciones generales le fué declarado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesion de 23 de Junio de 1869.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Silvestre Fernandez de la Somera, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 2.500 pesetas anuales, que como mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador le fué declarado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 23 de Noviembre de 1872. Se le reconocen 26 años y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en dicha sesion 25 años, 4 meses y 7 meses, y se le acumulan como Administrador de Correos de Málaga 8 meses y 5 días.

D. Trinidad Cabello y de Beus, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 15.000 que le sirve de regulador por reunir 21 años, 7 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Asesor general de Hacienda de la Superintendencia é

Intendencia de las Islas Filipinas 2 años, 10 meses y 29 días; Asesor de Hacienda de dichas Islas, en calidad de interino, y Fiscal interino tambien del Tribunal de Cuentas de dichas Islas, no se le abonan estos servicios. Se le abona como mitad del tiempo de cesantia por reforma 10 años, 8 meses y 20 días, y por razon de carrera 8 años.

D. Gregorio Romea y Ezquerria, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 5.000 pesetas, mitad del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Abril último, expedida por el Ministerio de Ultramar, á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el interesado contra el acuerdo del suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 22

de Enero de 1870, relativo á su clasificacion, y en cuya sesion le fueron reconocidos 22 años, 10 meses y 23 días de servicios.

D. Sergio Márcos Carazo, clasificado en juicio de revision y en concepto de jubilado con el haber anual de 6.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.000 que le sirve de regulador por reunir 36 años y 3 meses de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas en 22 de Setiembre de 1866 le fueron reconocidos en situacion de cesante 31 años, 7 meses y 8 días, y se le abonan por la mitad del tiempo de cesante por reforma 4 años, 7 meses y 22 días.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 12 de Junio de 1875.

		PESOS FUERTES.	
ACTIVO.			
Caja.....	Existencia en efectivo.....	4.865.016'50	
	Idem billetes del Banco.....	3.523.371'50	
	Idem id. de las sucursales.....	450	
	Idem id. del empréstito de 5 millones.....	1.544.800	5.068.621'50
			9.933.638
	Vencimientos hasta tres meses.....	6.349.843'49	
	Idem de tres á seis meses.....	2.303.967'35	8.653.810'54
<i>A más tiempo.</i>			
Cartera.....	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.445'50	
	Empréstito de ps. fs. 20 millones.....	1.364.500	
	Préstamos con escritura.....	1.841.666'67	
	Otras obligaciones.....	524.403'15	10.246.985'32
	Garantías de la Hacienda: Pagarés de alcabalas y bienes del Estado &c.....	1.194.331	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.561.975'08	22.857.101'94
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	186.537'47	
	Con garantía de acciones.....	63.244'35	251.781'82
Deudores y acreedores varios.....			2.522.858'26
Capitanía general.....			273.411'13
Intendencia de Hacienda pública.....			457.222'27
	Matanzas.....	100.000	
	Cienfuegos.....	100.000	
	Cárdenas.....	100.000	
	Santiago de Cuba.....	100.000	
	Sagua la Grande.....	100.000	500.000
Sucursales.....	Por capital.....		
	Por billetes emitidos: Matanzas.....	59.515	
	Cienfuegos.....	2.825	62.340
	Por recaudacion de contribuciones.....		424.969'52
	Por varios conceptos.....		1.562.726'67
			2.550.036'19
Comisionados.....			39.250'89
Recibos de contribuciones.....	1868 á 1869.....	211.296'72	
	1869 á 1870.....	68.126'68	279.423'40
Recaudadores.....	1868 á 1869.....	999.244'04	
	1869 á 1870.....	282.638'87	1.281.882'91
Recaudacion de contribuciones.....			6.903'08
Tesoro de la isla de Cuba: Préstamos en oro.....			1.500.000
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....			54.446.399
Créditos hipotecarios.....			1.173.826'55
Acciones adjudicadas.....			23.843'85
Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....			1.295'14
Propiedades.....	Fincas.....	133.676'08	
	Moviliario.....	7.901'07	141.577'15
Gastos de todas clases.....	De instalacion.....	79.452'61	
	Generales.....	132.494'47	211.947'08
			97.952.398'66
PASIVO.			
Capital.....			8.000.000
Fondo de reserva.....			800.000
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	15.944.596'50	
	Por emision extraordinaria de guerra.....	54.446.399	70.390.995'50
Cuentas corrientes.....	Oro.....	2.102.875'64	
	Billetes.....	7.699.621'43	
	Idem del Tesoro.....	189.900	9.992.396'77
Depósitos sin interés.....	Oro.....	152.628'02	
	Billetes.....	1.711.732'51	
	Idem del Tesoro.....	49.300	1.883.660'53
Dividendos.....	Atrasados.....	64.121'25	
	Corriente 37.º.....	43.160	107.281'25
Hacienda pública: Cuenta de recaudacion.....	1868 á 1869.....	930.569'98	
	1869 á 1870.....	479.311'64	1.409.881'62
Idem id.: Cuenta de garantías.....			1.365.480'32
Liquidacion de recibos provisionales de contribuciones: 1868 á 1869.....			639.301'81
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....			16.065'30
Corresponsales.....			2.356.038'52
Intereses por cobrar.....			478.910'51
Idem por liquidar.....			99.733'37
Ganancias y pérdidas.....			412.653'16
			97.952.398'66

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Jaen.

Comision provincial.

No habiéndose presentado licitador en la primera subasta que se anunció para contratar las obras del Palacio provincial que ha de construirse en el ex-convento de San Francisco de esta capital, la Comision provincial ha señalado el 20 del corriente para que tenga lugar la segunda subasta, á las doce del indicado dia, en los salones de la Excm. Diputacion provincial, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha licitacion, se anuncia por el presente.

Jaen 5 de Agosto de 1875.—El Vicepresidente, José de Bonilla.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario accidental, Juan José Gutierrez.

Pliego de condiciones económicas que, además de las generales de 10 de Julio de 1861, han de regir en la construccion del Palacio provincial de Jaen.

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á lo que se expresa en la Memoria, planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas, que aprobados por la Excm. Diputacion provincial estarán de manifiesto en su Secretaría desde el dia que se anuncie la subasta hasta el momento de efectuarla.

2.ª La subasta se hará por pliegos cerrados conformes al modelo puesto al pié de este pliego de condiciones, y bajo el tipo de 1.000.000 de pesetas, no admitiéndose postura que exceda de esta cantidad.

3.ª La subasta se sujetará á las reglas vigentes para la construccion de servicios provinciales, y el proponente presentará en el acto con el pliego de su proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de esta provincia, el 5 por 100 del tipo del remate.

4.ª Comunicada la aprobacion del remate, el contratista otorgará en el término de un mes la escritura de compromiso, cuyo gasto debe abonar, obligándose en la misma á aumentar el depósito hasta completar el 40 por 100 del importe del presupuesto con el descuento que se le haga del 15 por 100 de las obras que vaya ejecutando.

5.ª Destinado el depósito á garantir el remate, la ejecucion y buenas condiciones de las obras, no podrá retirarse hasta que reconocidas facultativamente al espirar el plazo de garantía se den por terminadas y bien ejecutadas, mediante certificado del Arquitecto encargado de la recepcion.

6.ª El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto el contratista reclamar aumento de precios por que los tengan los jornales ó materiales, ni por cualquiera otra causa, sea cual fuere su origen.

7.ª El contratista, por el mero hecho de aceptar el remate, renuncia á todo fuero y privilegio y se somete á la jurisdiccion administrativa para ventilar y resolver cualquiera cuestion que pueda surgir acerca del cumplimiento del contrato.

8.ª La falta á cualquiera de las condiciones estipuladas impone al contratista la pena que se hará efectiva de la pérdida del depósito y al apremio administrativo para obligarle al exacto cumplimiento de su compromiso.

9.ª No podrá someterse á juicio arbitral ninguna de las cuestiones que surjan de este contrato, el cual no producirá efecto obligatorio hasta haber obtenido la aprobacion de la Comision provincial.

10.ª El contratista queda obligado á empezar los trabajos á los dos meses despues de otorgada la escritura, y estos se harán por el orden que determine el Arquitecto provincial.

11.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Arquitecto provincial, y deberán quedar terminadas á los cuatro años desde que se dé principio á su edificacion, á no ser que por la Excm. Diputacion provincial se conceda alguna próroga por causa justificada á solicitud del contratista.

Si las ocupaciones del Arquitecto provincial no le permitieran ejercer constantemente la inspeccion de las obras, la Comision provincial nombrará un sobrestante que, á las órdenes de dicho funcionario, preste el indicado servicio.

12.ª El contratista vendrá obligado á ejecutar obra en cada trimestre por valor de la dieciseisava parte del importe de la contrata, lo que acreditará por medio de certification del Arquitecto provincial, sin cuyo requisito no tendrá opcion á cobrar.

13.ª El pago del importe de la contrata se hará por plazos trimestrales en el espacio de 10 años, á contar desde que se dé principio á las obras. Estos plazos, en número de 40, serán iguales, y representarán la cuarentava parte de la cantidad en que se haya verificado el remate, y serán sucesivamente aumentados con el interés al 6 por 100 anual de las diferencias entre las cantidades que debe tener invertidas en obras el contratista y las que reciba por concepto de plazos.

14.ª Para garantía del contratista, se obliga la Excm. Diputacion á consignar en sus presupuestos durante los 10 años consecutivos, desde que se empiecen las obras, las cantidades á que ascienden los plazos, con el aumento de los intereses que correspondan.

15.ª El primer plazo trimestral será de la cuarentava parte de la cantidad en que se haya adjudicado el remate; el segundo será otra cuarentava parte, aumentado de los intereses así un trimestre de la diferencia entre la dieciseisava parte de dicha cantidad y su cuarentava parte; el tercero será tambien de una cuarentava parte aumentada de los intereses de la diferencia entre las dos dieciseisavas partes del importe de remate y sus dos cuarentavas partes, y así sucesivamente hasta extinguir el crédito.

16.ª De estos plazos librará la Excm. Diputacion pagarés á las fechas correspondientes, que le serán entregados al contratista en esta forma: los cuatro primeros, al empezar los trabajos; los cuatro que siguen, á la conclusion del primer año; los otros cuatro, á la del segundo; los cuatro siguientes, á la del tercero, y los restantes, al presentar el acta de recepcion provincial de las obras.

17.ª Ninguno de los 16 primeros pagarés serán admitidos al cobro sin que le acompañe certification del Arquitecto provincial que acredite que el contratista tiene ejecutado obra por valor de lo que expresa la condicion 12.ª, y los 24 restantes sin que haya sido hecha la recepcion oficial del edificio y acreditado que se han llenado todas las condiciones impuestas.

18.ª Si alguno de dichos pagarés no fuere satisfecho á la época de su vencimiento, la Diputacion vendrá obligada á abonar al contratista el interés del 6 por 100 anual hasta que sea satisfecho.

Vicerversa, si la Corporacion quisiera extinguir algunos de ellos ántes de su vencimiento, el contratista no pondrá obstáculo, y se descontará lo que le corresponda de los intereses calculados al 6 por 100.

19.ª La diligencia de la subasta y remate se hará en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion, ante la Comision pro-

vincial, á las doce del dia 20 del presente mes, y durará media hora.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una subasta á viva voz entre los autores de ellas por espacio de cinco minutos, adjudicándose el remate al mejor postor.

20. Los materiales acumulados en el edificio se utilizarán por el contratista, previa tasacion y pago de su justo valor.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, su profesion, conforme en un todo con el presupuesto, planos y condiciones para la construccion del Palacio provincial de Jaen, se obliga á ejecutar dichas obras por la cantidad de (en letra), á cuyo fin presenta la carta de pago á que se refiere la condicion 3.ª del pliego.

(Fecha y firma.)

Jaen 5 de Agosto de 1875.—El Vicepresidente, José de Bonilla.—Por acuerdo de la Corporacion provincial, el Secretario interino, Juan José Gutierrez.

Diputacion provincial de Zaragoza.

Comision provincial.

Aprobado el presupuesto de acopio de materiales para la conservacion de la carretera provincial de Borja á la estacion de Córtes, la Comision provincial ha dispuesto señalar el dia 7 de Setiembre próximo, á las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del expresado servicio, bajo el tipo de 5.020 pesetas 78 céntimos.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante la Comision provincial, en el salon de sesiones de la Diputacion; y en la Secretaría de la misma se hallará de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales como garantía para tomar parte en aquella será la de 4 por 100 en metálico; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

El remate se adjudicará al autor de la proposicion más ventajosa; pero la Comision se reserva la libre facultad de aprobarla ó no, segun le conviniere, sin que por ningún concepto ni en ningún caso pueda considerársela obligada á la aprobacion.

Zaragoza 2 de Agosto de 1875.—El Vicepresidente interino, Andrés Blas.—El Secretario interino, Leopoldo Centinada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, habitante calle de, núm., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para la conservacion de la carretera provincial de Borja á la estacion de Córtes, se comprometo á tomar á su cargo el acopio de los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion del acopio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de frinqueo el dia 7 de Agosto de 1875.

- Núm. 403 Ana.—El Pardo.
- 404 Cristeta de Letudia.—Cabanillas de la Sierra.
- 405 Diego Lopez.—Caldas de Besaya.
- 406 Echeagaray y Compañía.—Santander.
- 407 Epifanio Cabañas.—Valencia.
- 408 Encarnacion Garrigó.—Idem.
- 409 Gaudioso Ruiz.—Almenara de S.
- 410 Juan Laprada.—Sevilla.
- 411 Josefa Obrero.—Carabanchel Alto.
- 412 Joaquin Torres.—Navajas.
- 413 Modesto Mazon.—Vallecas.
- 414 Nemesio Garcia.—Guadalajara.
- 415 Nemesio Villajos.—Santander.
- 416 Victor Fernandez.—Tarazona.

Madrid 8 de Agosto de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta villa se ha servido acordar que al solicitarse la tira de cuerdas ó alineacion de terrenos ó fincas, tanto del interior de la misma como de su zona de ensanche, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los propietarios de terrenos ó solares comprendidos en la zona del ensanche ó en las afueras hasta el término de Madrid, que soliciten se les demarquen las alineaciones á que deben sujetarse las construccion que intenten realizar, deberán acompañar á la solicitud un testimonio si el deslinde es judicial, ó certification si extrajudicial del acta del mismo, hecho con los propietarios colindantes en la parte del terreno objeto de la expropiacion, y una copia duplicada del plano de dicho deslinde en escala que no sea menor de cinco milímetros, por metro, cuyas copias serán autorizadas por el Arquitecto del peticionario.

2.ª Señalado el dia para la demarcacion sobre el terreno de la alineacion que corresponda por el Arquitecto municipal, concurrirán al acto, además de las personas que deben asistir por parte del Excmo. Ayuntamiento, el propietario, acompañado del Arquitecto que le represente y haya suscrito los planos, ámbos sin excusa alguna.

Para este acto, y con la debida anticipacion se hallarán replanteados por el mismo Arquitecto del interesado, con toda exactitud y bajo su responsabilidad, los límites del terreno objeto de la alineacion, con sujecion al plano del acta de deslinde, y cuya demarcacion se hará con cuerdas ó otros medios

que den á conocer aquellos límites de una manera clara y precisa.

3.ª Seguidamente el Arquitecto municipal trazará sobre el terreno la alineacion correspondiente, y consignará en los planos presentados por el interesado los resultados de dicha alineacion, haciéndolo igualmente en su informe en la forma que hasta ahora se halla establecida, expresando en los mismos términos la valoracion de la parte de terreno expropiable ó apropiable; en este informe suscribirá el Arquitecto del interesado su conformidad, y lo mismo en los planos, que á su vez rubricará con media firma el Arquitecto de Villa.

En los casos de disidencia sobre la valoracion entre ámbos Arquitectos, se procederá al nombramiento de un tercer perito, observándose las prácticas establecidas.

4.ª Ultimado el expediente por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, se sellarán los planos duplicados, y quedando un ejemplar unido al mismo expediente se entregará el otro al propietario, que consignará su recibo.

5.ª Si en el dia y hora señalados para el acto oficial de la alineacion no concurriere el propietario, y especialmente el Arquitecto, ó no se hallasen demarcados los límites del terreno en los términos prescritos, deberá solicitarse de nuevo aquel acto, abonando otra vez el propietario ó quien le represente los derechos municipales correspondientes al mismo.

Lo que se pone en conocimiento del público para que llegue á noticia de quien interese.

Madrid 29 de Julio de 1875.—El Alcalde Presidente, C. el Conde de Toreno.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —4

En cumplimiento á lo acordado por esta Excm. Corporacion, el Excmo. Sr. Alcalde ha tenido á bien señalar el dia 9 de Setiembre próximo venidero, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta por pujas á la llana de la construccion de seis cobertizos y dos muelles en los fieltos denominados de Segovia, Bilbao, Aragon, Valencia, Toledo y Norte, cuyos presupuestos de contrata ascienden á 2.206 pesetas cada uno de los dos primeros, á 800.74 el de Aragon, á 942.37 el de Valencia y á 2.337 cada uno de los de Toledo y Norte, con inclusion de los respectivos muelles.

La subasta se celebrará en la tercera Casa Consistorial, bajo los tipos prefijados y con sujecion á las condiciones facultativas y económico-administrativas que juntamente con los presupuestos detallados se hallarán de manifiesto para conocimiento del público en la segunda seccion de la Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados hasta el del remate.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Tesoreria municipal como garantía para tomar parte en la licitacion será el 5 por 100 de la cantidad presupuestada, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó en papel de la Deuda municipal por todo su valor nominal.

Madrid 5 de Agosto de 1875.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —4

El dia 16 del actual, á las once de la mañana, tendrá efecto en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta en pública licitacion y por pujas á la llana para la venta de los materiales procedentes del derribo de las casillas y edificaciones que existían á espaldas del callejon de Leganitos y sitio donde estuvo la huerta de las Hermanas de la Caridad.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de nueve á doce de la mañana, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 6 de Agosto de 1875.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —4

Alcaldía de Madrid.

Con fecha 12 de Marzo último se publicó un bando por esta Alcaldía en que, á fin de evitar al vecindario las funestas consecuencias que sufriria si llegara á desarrollarse la terrible enfermedad de la hidrofobia, se prevenia que todos los perros que tuviesen dueño llevasen bozal ajustado, de manera que no pudiesen morder ni causar daño, dándose muerte á los perros vagabundos por medio de la estrignina.

Distribuida esta sustancia en las altas horas de la noche para apartar de la vista del público un espectáculo repugnante, y observándose que no daba este procedimiento todo el resultado apetecido, se dictó una serie de energicas medidas, entre ellas la de denunciar ante los Sres. Tenientes de Alcalde á los dueños de los perros que no llevasen bozal; pero aunque las multas por este concepto se han multiplicado, se nota por desgracia que tampoco se ha logrado mejor éxito.

En su consecuencia, siendo cada dia más justas y frecuentes las quejas del público, y grande la alarma que origina, producida por varios casos de hidrofobia ocurridos recientemente; teniendo en cuenta que ántes que á ninguna otra consideracion debe atenderse á los sagrados intereses de la salud pública, y por más que me sea sensible que el vecindario presenciase escenas impropias de una capital culta, he dispuesto, como medio de obligar á los dueños de perros á cumplir lo prevenido, que desde el lunes próximo á cualquier hora del dia ó de la noche indistintamente se suministre la estrignina á todo perro que se halle en las calles sin bozal, ó sin ir sujeto con cordón ó cadena.

Lo que se anuncia para que, llegando á conocimiento de los dueños de dichos animales, cuiden de cumplir con toda exactitud aquellas disposiciones si no quieren ver los desaparecer irremisiblemente.

Madrid 7 de Agosto de 1875.—C. el Conde de Toreno. —2

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la 'Caja de Ahorros el Domingo 8 de Agosto de 1875.

INGRESOS.

NÚMERO, É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impuestos por continuacion.	Fueros imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. va.
Central.—Plazuela de las Descalzas	878	175	1.053	572.625
Sucursal 1.ª.—Plazuela de San Millan, núm. 11 . . .	92	3	95	41.866
Idem 2.ª.—Calle del Pez, números 4 y 3, principal.	88	6	94	42.545
Idem 3.ª.—Calle del Barquillo, núm. 30	25	3	28	12.620
TOTALES	1.083	187	1.270	669.656

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.
Central.—Plazuela de las Descalzas.....	61	63	124	206.306

El Director Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

Córdoba.

D. Rómulo de Lara, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y fiscal permanente de esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Juan Carmona, vecino de Benamejí; José Artacho, de Cuevas Bajas; Juan Corrales; un tal Luis, conocido por el Bizo de la Vega, Juan Diaz Sanchez, vecino de Benamejí, y un tal Melgares, de Algarrobo; para que dentro del término de 10 dias, á contar desde esta fecha, se presenten en esta Fiscalía á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que se sigue por secuestro y robo en la persona de Don Juan Aranda, vecino de Castro del Rio, cuyo crimen fué cometido el dia 8 de Enero del año próximo pasado; aperebiéndolos de que si no compareciesen dentro del término señalado se seguirá la causa y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á 1.º de Agosto de 1875.—Rómulo de Lara.

Zaragoza.

D. Felipe Gonzalez y Ortiz, Teniente Coronel, Comandante fiscal de la Capitanía general de Aragon.

Por este primer edicto y término de 30 dias, que deben contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo al titulado General carlista D. Juan Castells y á los cabecillas de su misma partida D. Mariano Horten, natural de Fraga; D. Ceferino Escolá, de Alzamora, provincia de Lérida; D. Ramon Costa, natural de Graus, y D. Ramon Roca; quienes se presentarán en esta Fiscalía, sita en la calle de Espartero, núm. 4, piso segundo, á prestar declaración y responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue con motivo de la entrada con sus fuerzas en Benabarre el dia 24 de Abril de este año; aperebiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada su prision, á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), suplico á las Autoridades tanto civiles como militares, procuren su captura y remision á esta capital por convenir así á la buena administracion de justicia.

Zaragoza 2 de Agosto de 1875.—El Teniente Coronel, Comandante fiscal, Felipe J. Gonzalez.

Juzgados de primera instancia.

Baza.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Juan Antonio Bedoya, Juez de primera instancia de la ciudad de Baza y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este de mi cargo y por la Eseribania del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Ignacio Garcia Alvarez, natural y vecino de la villa de Cullar, y de las señas que se anotan á continuación, sobre homicidio perpetrado en la persona de Pedro Muñoz Jimenez, y lesiones peligrosas inferidas á Antonio Martos Rosas, en cuya causa se dictó auto decretando la prision contra el mismo, mandándose tambien formar la pieza separada que está prevenida; y como quiera que de esta aparece que á pesar de las diligencias practicadas al efecto no ha podido adquirirse noticia alguna de su actual paradero, con tal motivo y en providencia de ayer he acordado se expida la presente, por la que exhorto y requiero á todos los señores Alcaldes, Jueces de primera instancia y demás Autoridades, y de mi parte les encargo que tan luego como supieren donde se encuentre dicho procesado, procedan inmediatamente á su captura, remitiéndolo con las seguridades convenientes á esta cárcel de partido y á mi disposicion; pues en así hacerlo administrarán justicia.

Dada en Baza á 27 de Julio de 1875.—Bedoya.—Por su mandado, Joaquin Sanchez Romero.

Señas del reo ausente.

Edad 47 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara oval, color trigüeño; viste pantalón, chaqueta, sombrero y alpargatas.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Antonio del Castillo, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rosa Martinez Ramo, de esta vecindad, de estado soltera y de 27 años de edad, á fin de que en el término de 15 dias se presente en la cárcel pública de esta ciudad á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por aprehension de tabaco; aperebida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cádiz á 22 de Julio de 1875.—José Antonio del Castillo.—Por mi compañero Leon Sotelo, José María Clavero.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Agosto de 1875.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO				
		seco.	húmedo.			
6 de la m.	706'29	19'0	42'5	E.....	Brisa..	Despejado.
9 de la m.	706'41	25'4	45'4	E.....	Idem..	D.º, calin.º
12 del dia.	705'65	31'9	47'8	S.....	Idem..	Idem.
3 de la t.	704'66	33'8	48'6	O. S. O.	Idem..	Idem.
6 de la t.	704'55	30'5	48'0	O.....	Idem..	Celajes.
9 de la n.	705'35	24'7	45'4	O.....	Idem..	Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 35'4
Idem mínima de id..... 17'8
Diferencia..... 17'8
Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra..... 42'0
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 59'2
Diferencia..... 17'2
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 8 de Agosto de 1875.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	761'8	16'0	N. O....	Brisa...	Despejado.	Tranq.º
Oviedo.....	761'6	17'0	O.....	Calma...	Cubierto.	»
Coruña (7 h)	759'6	18'0	S. E....	Idem....	Id., nieb'a.	Tranq.º
Santiago.....	760'5	16'3	O. S. O.	Idem....	Cubierto.	»
Oporto.....	762'8	19'0	S. O....	Brisa...	Idem....	Tranq.º
Lisboa.....	763'0	19'0	N. N. O.	Idem....	M. nublad.	Idem.
Badajoz.....	»	25'1	O.....	Idem....	Despejado.	»
S. Fern. (7 h)	762'4	21'3	N. N. E.	Calma...	Idem....	Tranq.º
Sevilla.....	769'0	29'2	S. O....	Idem....	Idem....	»
Tarifa.....	759'3	25'8	E.....	Brisa...	Id., celajes.	Tranq.º
Granada.....	»	23'6	S.....	Calma...	Nubes....	»
Alicante.....	765'8	25'0	N. E....	Brisa...	Idem....	Tranq.º
Murcia.....	761'9	27'0	O. S. O.	Idem....	Idem....	»
Valencia.....	763'6	26'4	N. E....	Calma...	Despejado.	»
Palma.....	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	22'2	N. O....	Brisa...	Despejado.	»
Soria.....	757'4	24'4	S. E....	Calma...	Idem....	»
Búrgos.....	760'3	25'2	»	»	Idem....	»
Valladolid.....	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	761'3	26'0	S. O....	Viento...	Despejado.	»
Madrid.....	760'6	25'4	E.....	Brisa...	D.º, calin.º	»
Escorial.....	762'0	23'0	S. O....	Calma...	Despejado.	»
Ciudad-Real.....	762'4	29'4	S. O....	Brisa...	Idem....	»
Albacete.....	761'3	27'2	S. E....	Viento...	Nubes....	»

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 13 á 14 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'29 el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'03 el kilogramo.
Carne de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo.
Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo.
Jamón, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'73 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'88 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.
Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo.
Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo.
Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.
Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'43 á 0'54 la libra, y á 1'19 el decálitro.
Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.
Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decálitro.
Trigo, de 9'75 á 12'50 pesetas la fanega, y de 17'64 á 22'62 el hectólitro.
Cebada, de 6 á 7'50 pesetas la fanega, y de 10'86 á 13'57 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 435.—Carneros, 803.—Fernerías, 55.—TOTAL, 993.

Su peso en libras.... 70.519.—Idem en kilogramos... 32.331.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder y sobre tránsito.

PUNTOS DE RECAUDACION.	DEBEROS de consumo.		ARBITRIO sobre tránsito.	TOTALES.
	Plas.	Cénts.		
Toledo.....	»	»	»	5.878'87
Segovia.....	»	»	»	4.930'86
Norte.....	»	»	»	5.187'67
Bilbao.....	»	»	»	4.522'04
Aragon.....	»	»	»	4.618'33
Valencia.....	»	»	»	3.797'75
Mediodía.....	»	»	»	19.975'75
Correos.....	»	»	»	43'79
Pozos de nieve, intervinidos.....	»	»	»	»
Fábricas de cerveza: cuarto período.....	»	»	»	»
Mataderos.....	»	»	»	8.967'90
TOTAL.....	»	»	»	41.888'02

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Agosto de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

Estado sanitario de Madrid.—La presión atmosférica ha determinado, durante la semana que acaba de terminar, las cifras barométricas de 709,78 y 701,49 como máxima y mínima de sus oscilaciones; el calor ha llegado á 37,9 al sol, y los vientos dominantes han sido O., N-O, y S-E. Las afecciones agudas de carácter catarral han predominado, especialmente en los primeros dias, siendo numerosas las amigdalitis, faringitis, laringo-faringitis y catarros gastro-intestinales; con ménos frecuencia se han presentado las bronquitis y los catarros de las vias biliares. Los reumatismos, así como los estados francamente inflamatorios de los órganos contenidos en la cavidad torácica no han aumentado, habiendo tomado marcha poco franca los que ya existían.

Los estados febriles han revestido la forma catarral gástrica y algunos las complicaciones tifoideas, siendo en muchos de estos últimos casos de notar el modo de hacerse la terminacion favorable de un modo rápido. Las fiebres intermitentes y eruptivas se han sostenido como anteriormente.

En los enfermos crónicos han ocurrido defunciones debidas en muchas ocasiones á estados agudos intercurrentes, que se explican por la variabilidad de los fenómenos meteorológicos y la temperatura.—(Siglo Médico.)

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1875.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	PESETAS.
Encuadernacion de lujo.....	50
Idem de medio lujo.....	32
Idem tela.....	44'50
Idem bradell.....	9

EN EL ALMACEN DE LA IMPRENTA NACIONAL SE HALLA DE venta una máquina de vapor compuesta de las partes siguientes: Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2'60 metros de longitud, 0'94 de diámetro y de chapa 0'04 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos.

Máquina de vapor vertical sin expansion ni condensacion: las dimensiones del cilindro son 0'58 de carrera y 0'16 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construcción y de fuerza de seis caballos de vapor.

Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentacion. Se admiten proposiciones para su adquisicion en la Administracion de dicho establecimiento, de once de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias no feriados, bajo el tipo de 2.222 pesetas 23 céntimos en que ha sido últimamente retasada.

RETRATO DE S. M. EL REY, GRABADO EN ACERO. SE VENDE EN el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 12 rs. cada ejemplar estampado en papel china, y á 10 rs. en papel blanco.

JUICIO CRÍTICO DE LA CONFERENCIA SANITARIA INTERNACIONAL de Viena, por Luis Planelles. Se vende á 2 pesetas cada ejemplar. Los pedidos se dirijan bajo el nombre del autor á su domicilio, calle de Jesús del Valle, núm. 4, entresuelo izquierda, ó á la librería de San Martin, Puerta del Sol.

RETRATO DEL EXCMO. SR. D. VICTORIANO SANCHEZ BARCAIZTEGUI, Comandante general de la escuadra del Cantábrico, muerto gloriosamente sobre el puente del vapor *Colón* el dia 26 de Mayo último al batir con los buques de su mando las posiciones enemigas de Zumaya, Deva y Motrico. Se vende en la litografía de su autor Don Santos Gonzalez, y en las principales librerías de Madrid, al precio de 10 rs.

PORTUGAL CONTEMPORÁNEO.—DE MADRID Á OPORTO PASANDO por Lisboa; diario de un caminante, por Modesto Fernandez y Gonzalez.—Este libro sirve de guia al viajero español en el vecino Reino.—Un tomo de 520 páginas, 3 pesetas en Madrid; 3 pesetas 50 céntimos en provincias.—Librería de Durán, Carrera de San Jerónimo.

SANTOS DEL DIA.

San Roman, mártir, y San Domiciano, confesor. Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Ardertus.)—A las nueve.—Funcion extraordinaria y fuera de abono á beneficio de D. Antonio Lanas.—*Carlo de Angeles*.—Romanza del cuarto acto de *Don Carlo*.—Romanza del primer acto de *L'Africana*.—Duo de baritono y bajo de *I Puritani*.—*Las modistas de Nápoles*, baile cómico en tres cuadros.

Jardines del Buen Retiro.—A las ocho y media.—Concierto vocal é instrumental.

Teatro del Prado.—A las ocho.—*Mal de ojo*.—*Sensitiva*.—*El que nace para ochavo*.—Baile.

Teatro de los Jardines Orientales.—(Barquillo, 54.)—A las ocho y media.—Funcion 58 de abono.—Turno par.—*Alza y baja*.—*Año nuevo vida nueva*.—*Más vale maña que fuerza*.—*Por no explicarse*.—Intermedios por la orquesta.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los más distinguidos artistas.

Campos Elíseos.—(Entrada, calle de Goya.)—A las cinco y media de la tarde.—Corrida de toretes, por la sociedad *El Fomento Taurino*.